



Bogotá, 30 de enero de 2024

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC

Bogotá

Referencia: Comentarios a la propuesta regulatoria del proyecto "Actualización de medidas de participación y protección de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes (NNyA)"

Respetados comisionados,

A continuación compartimos nuestras observaciones frente a la propuesta regulatoria de la referencia y su documento de sustentación, en concordancia con lo conversado en la reunión sostenida el 25 de enero de 2024.

El documento de soporte de la resolución, indica que luego de evaluar las alternativas frente a las problemáticas identificadas en cuanto a mecanismos de participación ciudadana, se optó por escoger la opción número 5, referente a medidas facultativas de mecanismos de participación. En primera medida manifestamos que durante el trámite de definición del árbol de problema y presentación de alternativas regulatorias sobre esta temática, no se informaron los mecanismos de participación concretos específicas que se proponen en el artículo 15.3.1.5 del proyecto de resolución. Así mismo si bien se aplicó una metodología con un extenso desarrollo no es claro cómo se evaluaron los costos administrativos y de implementación asociados a dichos mecanismos de participación, ya que los grupos de interés no pudieron presentar comentarios a las medidas de participación puntuales sugeridos en la propuesta resolución.

Si bien en el documento de soporte y en la reunión del 25 de enero se mencionó que varios de estos mecanismos ya están en utilización, tal como se evidencia en el Barómetro del Pluralismo del año 2022 obtenido en aplicación de la metodología, no es cierto que de manera general todos los medios estén aplicando los mismos mecanismos por lo que su implementación ha obedecido a la decisión privada de cada medio, orientada por su propia verificación de costos y responsabilidades, teniendo en cuenta sus diferentes cargas administrativas y de rendición de informes según su rango de operación y servicio.

Entendemos y estamos de acuerdo con el enfoque abordado por la Comisión para mejorar la participación ciudadana en cuanto a orientar las alternativas hacia políticas basadas en la pedagogía (en especial en lo que respecta a los temas de claridad sobre los anuncios y advertencias sobre las franjas y las características de los contenidos), sin embargo la Comisión no debe perder de vista que la actividad de programación no hace parte de la definición del servicio público de televisión, y corresponde al prestador habilitado, quien define dicha programación y se responsabiliza por el contenido de la misma, para cumplir los parámetros definidos por la Comisión y las normas sobre derechos de autor, libertad de prensa y datos personales. El operador habilitado no puede hacerse responsable por la integración de contenidos o participaciones realizadas por la audiencia en general, en consecuencia, es importante mencionar que los operadores de televisión son quienes tienen el conocimiento y la responsabilidad del cumplimiento de las normas regulatorias del servicio de televisión y no la audiencia en general, por tal motivo, se hace inviable trasladar la responsabilidad de los contenidos, siendo los operadores de televisión los que finalmente deben responsabilizarse de todo lo que se emita en televisión.

Frente a los mecanismos en concreto, aun si la propuesta regulatoria es que se permita al operador escoger una cierta cantidad de mecanismos por implementar, consideramos que la redacción y definición de cada mecanismo debe tener en cuenta los siguientes comentarios: los que se refieren a empoderar, deben ser revisados y ajustados teniendo en cuenta las responsabilidades que le asisten al operador del canal frente a los contenidos que emite y a su derecho de escoger su programación. Siendo así estos dos criterios la redacción debe especificar reglas sobre la responsabilidad de los contenidos y la libertad de escogencia del operador, y sugerimos evaluar además si los mismos pueden ser establecidos como incentivos mas que como una obligación para aligerar otras cargas,

sugerencia que igualmente puede extenderse a todos los criterios. Estos comentarios aplican también para y el primero y tercero mecanismo del espectro de colaborar.

En cuanto al segundo criterio del espectro colaborar y el primero, segundo y tercer criterio del espectro de interactuar, por un lado la Comisión debe considerar que sus funciones y competencias no se extienden a actividades o medios digitales en las que no se usa en forma alguna el espectro ni tienen que ver con el servicio de televisión abierta habilitado. Por otro lado al ser la televisión privada un servicio público consideramos que las alternativas de canales de interacción propuestas ponen en riesgo el derecho de petición al que tienen acceso los usuarios del servicio de televisión abierta radiodifundida, abriendo una cantidad de canales que hagan imposible o excesivamente oneroso brindar respuestas de fondo y en el término legal aplicable, ya que por estos canales pueden empezar a circular indistintamente peticiones de todo orden. Hoy en día los mecanismos para presentación de peticiones quejas y reclamos son informados en debida forma a la audiencia por medio de la pantalla de televisión, lo cual resulta coherente con la prestación y definición del servicio de televisión abierta radiodifundida y no consideramos adecuado ni acorde a las normas, extenderlo a servicios no regulados.

Finalmente en lo que se refiere a las medidas de simplificación regulatoria , frente al artículo 15.1.3.1 sobre garantía de recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de operadores de televisión por suscripción y el artículo 15.1.3.2 sobre garantía de recepción de señales radiodifundidas de los canales colombianos por parte de los operadores de televisión cerrada, si bien dichos artículos solo tienen una modificación de numeración, los mismos compilan y desarrollan lo establecido en la resolución 1022 de 2017 de la ANTV cuyo sustento corresponde a la interpretación extensiva dada por esa entidad en su momento a la sentencia T 599 de 2016 de la Corte Constitucional (medidas que son contrarias con el régimen establecido en las normas de la comunidad andina de naciones y que hoy en día continúan en revisión). Al realizar la compilación de dichas normas se incluyó la expresión “quienes cuenten con habilitación general para tal efecto”. En el ejercicio de compilación no debe modificarse el sentido de dicho fallo, y la redacción debe ser clara en cuanto a que la retransmisión está permitida sin cobro solo de forma específica y limitada para los operadores del servicio de televisión por suscripción prestado por medio



de frecuencias del espectro, la expresión incluida no puede dar lugar a que esta autorización incluya o se extienda a prestadores de servicios por suscripción por medios digitales o cualquier otro medio diferente de la utilización de frecuencias del espectro, dado que en ese caso no se da una retransmisión de señal radiodifundida y ese uso debe ser pago.

En cuanto a las eliminaciones marcadas en los numerales 15.5.1.1 y 15.5.2.1 entendemos que la idea es no reproducir todas las prohibiciones que ya están en la ley, sin embargo las eliminaciones no pueden dar lugar a entender que las entidades sin ánimo de lucro puedan dejar de operar atendiendo a esa naturaleza.

Cordialmente,

Cristina Moure Vieco
Gerente Jurídico
Caracol Televisión S.A.